PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	18
	Por seis meses	36
	Por un año	66
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscriciones será adelantado.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas.—La partida carlista mandada por el cura Santa Cruz y Soroeta ha sido alcanzada en los montes de Liezalarrea, Borda, Mairamarrecoa por la columna del Comandante del regimiento infantería del Príncipe García Mora, y despues de un largo tiroteo se dispersó ocultándose en un espeso bosque, dejando en poder de las tropas varios efectos de guerra, habiendo sido rescatados un voluntario y tres paisanos que secuestraron cerca de Oyarzun.

Ninguna otra novedad extraordinaria ha ocurrido en el resto de la Península.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de Africa, núm. 7, D. Dionisio Mancha y Uriel, y especialmente al mérito que contrajo en los hechos de armas ocurridos en la ciudad de Málaga los dias 28 y 29 de Noviembre próximo pasado mandando las fuerzas que atacaron los barrios de la Merced, Capuchinos, Victoria y Lagunillas,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de ejército.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Habiéndose padecido una equivocacion, se publica de nuevo el siguiente

DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra al Teniente Coronel de Caballería D. Mariano Mendicuti y Suarez.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY PROVISIONAL
DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

LIBRO PRIMERO.
DEL SUMARIO.

TÍTULO XIII.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.

Art. 530. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez instructor, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará, con arreglo á lo dispuesto en el título XI de este libro, los bienes que sea necesario.

Art. 531. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 532. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 533. Seguidamente el Juez instructor decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 534. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su dia la restitucion de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada.

Art. 535. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitucion á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

Art. 536. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, si lo hubiere, ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso.

TÍTULO XIV.

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conclusion del sumario.

Art. 537. Practicadas todas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si este considerare terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y todas las piezas de conviccion al Tribunal que tenga por competente para conocer del delito.

Art. 538. Si reputare simple falta el hecho del sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal competente.

Art. 539. Los autos dictados con arreglo á los dos artículos anteriores se pondrán en conocimiento del Ministerio fiscal del partido, si el delito ó falta fueren públicos ó alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y se notificarán así al querellante particular como al procesado y á las demás personas contra quienes resultase responsabilidad civil, emplazándolas para que comparezcan en el término de 15 dias si fuere ante el Tribunal Supremo, de 10 si fuere ante la Audiencia, y de cinco si fuere ante el Tribunal de partido ó el Juez municipal.

Art. 540. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante el Tribunal del partido.

El recurso será admisible en ámbos efectos.

Art. 541. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el art. 538, no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro III de esta ley.

Art. 542. El Tribunal que recibiere los autos y piezas de conviccion mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que faltare para cumplir el término del emplazamiento, abriendo ántes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiese remitido el Juez de instruccion.

De la apertura de dichos pliegos y objetos se extenderá por el Secretario acta, en la cual se hará constar el estado en que se hallasen.

Art. 543. Trascurrido dicho término, se pasarán para instruccion por otro, que no bajará de tres dias, ni excederá de 10, segun el volúmen del proceso al Ministerio fiscal, si la causa fuere por delito público ó por alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y al Procurador del querellante si se hubiese personado.

Si los autos excedieren de 2.000 folios, podrá prorogarse el término sin que en ningun caso la próroga pueda exceder de otro tanto más.

Al ser devueltos, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que hubiese declarado el sumario terminado ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Art. 544. Devueltos los autos ó recogidos de poder del último que los hubiese recibido, se pasarán inmediatamente, y por término de tres dias, al Ponente con los escritos presentados.

Art. 545. El Tribunal, al mandar entregar los autos á las partes, dispondrá lo que considere conveniente para que estas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de conviccion, sin peligro de alteracion en su estado.

Art. 546. Trascurrido el plazo del art. 544, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instruccion.

Art. 547. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al que lo hubiese remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán tambien las piezas de conviccion, si el Tribunal lo considerase necesario para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. 548. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista para resolver si se ha de sobreseer en ella, ó si ha de abrirse el juicio oral.

Para la vista se citará al Ministerio fiscal si fuere público el delito ó alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y al Procurador del querellante particular si lo hubiere.

Art. 549. El Tribunal dictará auto en los cinco dias siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

Si se decretare el sobreseimiento, se declarará si este es provisional ó libre, y en este caso si es total ó parcial.

Si se decretare el sobreseimiento libre parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favoreciere.

Art. 550. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 551. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Art. 552. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nádie hubiere reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán estas devueltas á su dueño.

Art. 553. Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instruccion.

Art. 554. Contra el auto de sobreseimiento no procederá sino el recurso de casacion en su caso.

CAPÍTULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 555. Procederá el sobreseimiento libre:

1.° Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.° Cuando el hecho no constituyere delito.

3.° Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 556. En los casos 1.° y 2.° del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá tambien á instancia del procesado reservar á este su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal.

Art. 557. En el caso 2.° del art. 555, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponda.

Art. 558. En el caso 3.° del art. 555 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso.

Art. 559. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 560. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion.

LIBRO SEGUNDO.
DEL JUICIO ORAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CALIFICACION DEL DELITO.

Art. 561. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 549, se mandare abrir el juicio oral, se comunicará el sumario al Fiscal, si le correspondiere intervenir en la causa, ó al querellante particular, si esta fuere por delito privado, para que en el término de cinco dias califique por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolucion, serán públicos todos los actos del proceso, salvo la excepcion comprendida en el artículo 790.

Art. 562. El escrito de calificacion, si la causa hubiere de ser remitida al conocimiento del Jurado, se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.° Los hechos punibles que á juicio del actor resultaren del sumario.

2.° La calificacion legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.° La participacion que en ellos hubiese tenido el procesado ó cada uno de los procesados si fueren varios.

4.° Los hechos que resultaren del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

El querellante particular por delito privado y el Ministerio fiscal cuando sostengan la accion civil, expresarán además:

1.° La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.

2.° La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitucion de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraido esta responsabilidad.

Art. 563. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al querellante particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificacion en la forma anteriormente establecida.

Si hubiere actor meramente civil, se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó querellante particular para que á su vez en un término igual al fijado en los artículos anteriores presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del art. 562.

Art. 564. Pasará seguidamente la causa al Procurador ó Procuradores de los procesados y de las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término manifiesten tambien por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificacion que á ellos se refieran, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso los puntos de divergencia.

Art. 565. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificacion dos ó más conclusiones en forma alternativa para que, si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en el veredicto ó en la sentencia.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

Art. 566. El Tribunal, al mandar que se entreguen los autos á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, adoptará las disposiciones á que se refiere el artículo 545.

Art. 567. Presentados los escritos de calificacion ó recogidos los autos de poder de quien los tuviere despues de trascurrido el término señalado en el art. 561, la Sala dictará auto declarando hecha la calificacion, mandando remitir las diligencias y piezas de conviccion al Jurado, y disponiendo se haga saber á las partes que preparen los elementos de prueba de que oportunamente hubieren de aprovecharse.

Art. 568. Cuando la causa no corresponiere al Jurado, el Fiscal, si fuere parte en ella, y el querellante particular, si lo hubiere, formularán una conclusion más en su escrito, fijando las penas de que deberán ser responsables los procesados.

Estos formularán tambien en su escrito la conclusion correlativa á la expresada en el párrafo anterior.

El Ministerio fiscal y las partes manifestarán además en sus respectivos escritos de calificacion las pruebas de que intentaren valerse, presentando las listas de peritos y testigos que hubieren de declarar á su instancia, y podrán exponer lo que estimen oportuno sobre la necesidad de que se constituya Sala extraordinaria en la poblacion que corresponda.

Art. 569. En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia, manifestando además la parte que los presentare si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerlos concurrir.

Art. 570. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo dia en que fueren presentadas.

La lista original se unirá á los autos.

Pedirán además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral.

Art. 571. El Tribunal examinará las pruebas propuestas, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar la propuesta por el querellante particular, habrá de ser oido el Fiscal, si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del artículo anterior no procederá recurso alguno.

Contra la en que fueren rechazadas, ó denegada la práctica de las diligencias que se hallaren en el caso anteriormente mencionado, podrá interponerse en su dia el recurso de casacion, si se preparare oportunamente con la correspondiente protesta.

Art. 572. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citacion de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Art. 573. Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pidiere que se le entreguen.

En este caso se señalará un plazo, dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 574. Las citaciones de peritos y testigos se harán en la forma establecida en el cap. III del título preliminar.

Los peritos y testigos citados que no comparecieren sin causa legítima que se lo impida incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.° del art. 49.

Si vueltos á citar, dejaren tambien de comparecer, serán procesados con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 383 del Código penal.

Art. 575. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 365.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante de la lista en que se contenga el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga, con arreglo á lo dispuesto en el cap. II del tít. III de este libro.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada, el Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 576. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo despues á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

Art. 577. El Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demás pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio.

Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el cap. II, tít. III de este libro.

Art. 578. Si la causa fuere por delito de que la Audiencia deba conocer sin intervencion del Jurado, la Sala de lo criminal podrá determinar que se constituya Sala extraordinaria de audiencia en la poblacion cabeza de partido judicial que corresponda para la continuacion y fallo de la causa.

Solamente en casos extraordinarios ó cuando por la dificultad de las comunicaciones, por la distancia de los pueblos donde residan los testigos ó los procesados ó por la clase de prueba propuesta se ofrezcan graves inconvenientes para la pronta administracion de justicia de que la Sala ordinaria de lo criminal continúe conociendo de la causa expresada en el párrafo anterior, podrá determinar que se constituya la Sala extraordinaria.

Contra la resolucion de la Sala de lo criminal respecto del punto en que deba continuarse el juicio, no se dará recurso alguno.

Art. 579. Dispondrá asimismo el Tribunal que los procesados que se hallaren presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la poblacion en que hubiere de continuarse el juicio, citándolos para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el dia que el mismo Tribunal señalare, y mandará tambien notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citacion expresada en el párrafo anterior podrá ser causa de casacion, si la parte que no hubiere sido citada no compareciere en el juicio.

TÍTULO II.

DE LOS ARTÍCULOS DE PRÉVIO PRONUNCIAMIENTO.

Art. 580. Serán tan sólo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones siguientes:

1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.
2.ª La de cosa juzgada.
3.ª La de prescripcion del delito.
4.ª La de amnistía ó indulto.

Art. 581. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Art. 582. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el Archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame, á quien corresponda, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 583. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuvieren en su poder, ó designando en otro caso el Archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 584. Trascurrido el término de los tres dias, el Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Art. 585. Si el Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los Archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 586. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa, se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el Archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo.

Art. 587. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 588. Trascurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes, y estas si lo pidieren.

Art. 589. En los tres dias siguientes al de la vista el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 590. Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdiccion, el Tribunal la resolverá ántes que las demás.

Cuando la estimare procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 591. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 580, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 592. Si el Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 593. Contra la sentencia resolviendo el artículo no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 594. Las partes podrán reproducir en el juicio oral como medios de defensa las cuestiones prévias que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

Art. 595. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres dias á la parte que los hubiere entablado para el objeto prescrito en el art. 561.

TÍTULO III.

DEL JUICIO ORAL ANTE LOS TRIBUNALES DE DERECHO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 596. En el dia señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local de la Audiencia las piezas de conviccion que se hubiesen recogido, y el Presidente, despues de exhortar á los procesados á decir verdad, preguntará á cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiese imputado en el escrito de calificacion y responsable civilmente á la restitucion de la cosa, ó por la cantidad en aquel fijada por razon de daños y perjuicios.

Art. 597. Si en la causa hubiere además de la calificacion fiscal otra del querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito segun la calificacion más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señalare.

Art. 598. Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el escrito de calificacion, se le preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos.

Art. 599. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participacion que se le hubiese atribuido.

Art. 600. Imputándose en la calificacion responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá tambien ante el Tribunal, y bajo juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificacion que le interesen.

Art. 601. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precision, exigiendo contestacion categórica; pero sin que por ningun concepto pueda hacerles otras distintas.

Art. 602. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestase afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuacion del juicio. Si este contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia.

Art. 603. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun confesando esta no reconociese la cantidad fijada en la calificacion, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Art. 604. No se permitirá en el caso del artículo anterior discutir ni presentar pruebas más que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiese confesado, de conformidad con la conclusion de la calificacion.

Art. 605. Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 606. Si el procesado no se confesare culpable del delito atribuido en la calificacion, ó su defensor considerare necesaria la continuacion del juicio, lo acordará así el Tribunal.

Art. 607. Cuando fueren más de uno los procesados en una misma causa, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 602, si todos se confesaren reos del delito ó delitos que les hubiesen sido atribuidos en el escrito de calificacion y en la participacion que en sus conclusiones se les hubiese señalado, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le hubiese imputado en la calificacion, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. Se continuará tambien el juicio cuando el procesado ó procesados no quisieren responder á las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 609. De igual modo se procederá cuando en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito, en el caso de que si este se hubiese cometido, no habria podido ménos de existir aquel.

Art. 610. Cuando el procesado ó procesados hubiesen confesado su responsabilidad, de acuerdo con las conclusiones de la calificacion, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiere atribuido responsabilidad civil no hubiese comparecido ante el Tribunal, ó en su declaracion no se hubiere conformado con las conclusiones del escrito de calificacion á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 603 y 604.

Si habiendo comparecido, se negare á contestar á la pregunta del Presidente, este le prevendrá en el acto que si no contesta le declarará confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa será fallada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602.

Lo mismo se hará cuando el procesado, despues de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

CAPÍTULO II.

De las pruebas.

Art. 611. Cuando el juicio hubiere de continuar, segun lo dispuesto en el capítulo anterior, se procederá del modo siguiente:

El Presidente ordenará que las partes presentes y sus Procuradores y Abogados presten atencion á la relacion y lectura que hará el Secretario.

Seguidamente este dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formacion del sumario y del dia en que hubiere comenzado á instruirse, así como de si el procesado está en prision ó en libertad provisional y de si ha prestado ó no fianza.

Despues leerá los escritos de calificacion, las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal y las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Acto contínuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al exámen de los testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose despues la de los demás actores, y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán segun el órden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados tambien por el órden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este órden á instancia de parte. Podrá tambien hacerlo de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 612. Todos los testigos tendrán obligacion de concurrir á declarar ante el Tribunal, sin exceptuar las personas comprendidas en el art. 307.

Art. 613. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de dicho art. 307 hubieren tenido conocimiento por razon de su cargo de los hechos de que se tratare, podrán consignarlos por medio de informe escrito.

Art. 614. Los testigos que hubieren de declarar en el juicio oral permanecerán hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones en un local á propósito sin comunicarse con los que ya hubiesen declarado, ni con otras personas.

Art. 615. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el órden mencionado en el art. 611.

Art. 616. Hallándose presente el testigo ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 327.

Despues le interrogará sobre si es pariente, amigo ó enemigo de alguna de las partes, si tiene ó ha tenido con cualquiera de ellas relacion y de qué clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

Art. 617. No se exigirá juramento á los testigos menores de 14 años.

Art. 618. Todos los testigos que no estuvieren privados del uso de su razon, sean cualesquiera las relaciones de parentesco, amistad, enemistad ó de otra clase que tengan con las partes ó con alguna de ellas, estarán obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuese preguntado, excepto el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos del procesado, los cuales no tendrán obligacion de deponer contra el mismo.

Art. 619. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 329, despues de lo cual la parte que lo hubiese presentado podrá hacerle las preguntas que tuviere por conveniente. Las demás partes podrán, en vista de las contestaciones del testigo, dirigirle las repreguntas que consideren oportunas.

Art. 620. Los testigos manifestarán la razon de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el orígen de la noticia, designando con su nombre y apellido ó con las señas con que fuere conocida la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 621. Los testigos que fueren sordo-mudos ó que no conocieren el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 622. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito, ó cualquiera otra pieza de conviccion.

Art. 623. En los careos del testigo con el procesado ó de los testigos entre sí, no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los carcados los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 624. El Presidente no permitará que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 625. Contra la resolucion que tomare podrá interponerse en su dia el recurso de casacion, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente hubiere prohibido contestar.

Art. 626. Cuando la declaracion del testigo en el juicio oral no sea conforme con la prestada en el sumario podrá pedirse su lectura por cualquiera de las partes.

Despues de leida, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó la contradiccion que entre sus declaraciones se observe.

Art. 627. El testigo que se negare á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto. Si despues de esto aun persistiere en su negativa, será procesado por el delito definido en el art. 265 del Código penal.

Art. 628. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, á no ser que recaigan sobre hechos en que tengan interés personal.

Art. 629. Cuando el testigo se hallare imposibilitado de concurrir á la sesion, y el Tribunal considere de importancia su declaracion para el éxito del juicio, el Presidente designará un individuo del Tribunal para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el punto del juicio, las partes puedan hacer las preguntas y repreguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hubiesen hecho al testigo, las contestaciones de este y los incidentes que hubiesen ocurrido en el acto.

Art. 630. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesion no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que ante el Juez ó Tribunal correspondiente sea examinado con sujecion á las prescripciones contenidas en este título.

Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 631. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá tambien aplicacion al caso en que el Tribunal ordenare que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera del de la Audiencia.

Art. 632. Cuando se desestimare cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casacion del modo prescrito en el 625.

Art. 633. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnizacion si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo para ello en cuenta los perjuicios que les hubiese causado la comparecencia.

Art. 634. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 365, 366 y 367.

Art. 635. Los que no lo hubiesen sido, serán examinados juntos cuando hayan de declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirigieren, absteniéndose de asentar como verdades demostradas ó admitidas las teorías científicas que consistan en meras hipótesis.

Art. 636. Si para contestar á las preguntas ó repreguntas consideraren necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, lo harán acto contínuo en el local de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesion por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifiquen el reconocimiento.

El Presidente del Tribunal ó cualquiera de sus individuos podrá hacer al testigo ó perito, despues que hubiesen sido examinados por las partes, todas las preguntas que consideren oportunas para el más completo esclarecimiento de los hechos ó para la más segura investigacion de la verdad.

Art. 637. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de conviccion que puedan contribuir á los fines mencionados en el artículo anterior.

Art. 638. Para la prueba de inspeccion ocular, si el lugar que hubiere de ser inspeccionado se hallare en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo en ella las observaciones de las partes y los demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designe, practicándose la diligencia en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 639. No podrán practicarse más diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 640. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados que el Presidente acordare de oficio ó á propuesta de cualquiera de los individuos del Tribunal.

2.° Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobacion de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificacion.

3.° Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecieren las partes para acreditar cualquiera circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaracion de un testigo si el Tribunal las considerare admisibles.

Art. 641. Practicadas todas las pruebas, el Secretario leerá las diligencias del sumario que se hubiesen hecho con las formalidades prescritas en los artículos 344, 364 y siguientes.

Art. 642. Podrán tambien leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que por causas independientes de la voluntad de aquellas no pudieren ser hechas de nuevo en el juicio oral.

Art. 643. Las partes serán defendidas durante el juicio por uno ó más Abogados aptos para el ejercicio de su profesion en el punto en que aquel tuviere lugar.

Art. 644. El Tribunal adoptará las disposiciones que considere convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer en las sesiones desde que estas den principio hasta que se pronuncie sentencia.

CAPÍTULO III.

De la acusacion, de la defensa y de la sentencia.

Art. 645. Practicadas todas las diligencias de prueba, el Presidente concederá la palabra para sostener la acusacion al Fiscal si fuere parte en la causa, y despues al defensor del querellante particular, si lo hubiere.

En sus informes expondrán estos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificacion legal, la participacion que en ellos hubiesen tenido los procesados, las penas en que hubiesen incurrido, y la responsabilidad civil que hubiesen contraido los mismos ú otras personas, y las cosas que fueren su objeto ó la cantidad en que debiere ser regulada, cuando los informantes ó sus representados ejercitasen tambien la accion civil.

Art. 646. El Presidente concederá despues la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, quien habrá de limitar su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 647. Usarán en seguida de la palabra los defensores de los procesados, y despues de ellos los de las personas civilmente responsables si no se defendieren bajo una sola representacion con aquellos.

En sus informes habrán de contestar respectivamente á los de la acusacion y á los de la accion civil.

Art. 648. Las partes podrán modificar en sus informes las conclusiones que hubiesen hecho en los escritos de calificacion.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones, y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Art. 649. Las conclusiones podrán hacerse en forma alternativa, segun lo dispuesto en el art. 565.

Art. 650. No se permitirá replicar, pero sí rectificar errores de hecho.

Art. 651. Terminada la acusacion y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni á las consideraciones correspondientes á todas las personas.

Art. 652. Despues de hablar los defensores de las partes ó los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 653. El Tribunal, apreciando segun su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusacion y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

En esta se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Art. 654. Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido ántes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito, si tuvieren relacion con este por cualquier concepto.

Art. 655. El Tribunal dictará sentencia absolviendo ó condenando, aunque el hecho principal que hubiere resultado probado en el juicio fuere de menor gravedad por razon de la pena al mismo señalada que los delitos propios de la competencia del Tribunal.

Art. 656. Si el hecho principal que resultare probado fuese de mayor gravedad por razon de la pena correspondiente al mismo que los delitos propios de la competencia del Tribunal, este dictará sentencia inhibiéndose del conocimiento de la causa y mandando remitirla al Tribunal competente.

Art. 657. El Secretario del Tribunal extenderá acta diaria de cada sesion que se celebrare, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

Al terminar la sesion se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamaren si el Tribunal en el acto las estimare procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente y Magistrados, por el Fiscal y por las partes con sus Procuradores y defensores.

TÍTULO IV.

DEL JUICIO ORAL ANTE EL JURADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la composicion del Tribunal del Jurado.

Art. 658. El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados.

Art. 659. Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusacion y de la defensa.

Podrán declarar tambien la culpabilidad del procesado por un delito ménos grave que el que hubiere sido objeto de la acusacion.

Art. 660. Los Magistrados impondrán á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiere declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil que los mismos ó terceras personas hubieren contraido.

CAPÍTULO II.

De la competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 661. El Tribunal del Jurado conocerá:

1.° De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, segun la escala general contenida en el art. 26 del Código penal.

2.° De las causas por delitos comprendidos en el tít. II y en los capítulos I, II y III, del tít. III, libro II del Código penal.

3.° De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4.° De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 662. Será tambien competente el Tribunal del Jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

Art. 663. Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo los delitos cometidos por personas que estuvieren sometidos á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 664. Para ser Jurado se requiere:

1.° Ser español.

2.° Ser mayor de 30 años.

3.° Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.

4.° Saber leer y escribir.

5.° Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.

6.° Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán tambien ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administracion.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

1.° Los impedidos física é intelectualmente.

2.° Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, miéntras no hubiesen extinguido la condena.

4.° Los quebrados no rehabilitados.

5.° Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

6.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

1.° Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.

2.° Con el servicio militar.

3.° Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Córtes, la Casa Real, las provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.° Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.° Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.° Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.

3.° Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.

Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.° Los mayores de 60 años.

2.° Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.

3.° Los Ministros de cualquier culto.

4.° Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

CAPÍTULO IV.

De la formacion de las listas del Jurado.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un sólo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolucion apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El dia 1.° de Junio se expondrán las listas al público por término de 15 dias, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamacion.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los 15 dias siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta despues de oir á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolucion, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificacion se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolucion notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificacion no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolucion.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco dias á usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolucion de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citacion solemne del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el dia inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal

y los interesados ó sus defensores lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificacion de la resolucion que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá ántes de 1.° de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.° B.° del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los 10 primeros dias de Agosto al de instruccion de la circunscripcion respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juez de instruccion recibiere las copias correspondientes á la circunscripcion, señalará un dia de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho dia el Juez de instruccion se constituirá en junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de indivíduos igual á la décima parte del total que contuviese.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fraccion menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instruccion.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instruccion, remitiéndose al Tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instruccion del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participacion al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el artículo 692, el Presidente del Tribunal remitirá ántes de 1.° de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá tambien á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificacion al indivíduo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino más próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el cap. III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido ántes del dia expresado en el art. 694 al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su insercion en el *Boletin oficial*.

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligacion de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y estos en el del Presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comunique á la Sala de lo criminal, los indivíduos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Despues de hecho el sorteo que se expresará en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los Jueces municipales á la Seccion respectiva de Magistrados ántes de constituirse el Jurado en cada trimestre.

CAPÍTULO V.

De las diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal del Jurado.

Art. 698. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones que la Sala de lo criminal de la Audiencia acordare.

Los trimestres serán de 1.° de Octubre á 31 de Diciembre.
De 1.° de Enero á 31 de Marzo.
De 1.° de Abril á 30 de Junio, y
De 1.° de Julio á 30 de Setiembre.

Art. 699. En cada trimestre se constituirán tantos Tribunales de Jurado cuantos permitiere el número de Magistrados que compongan la Sala de lo criminal de la Audiencia.

Art. 700. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la Sala de lo criminal de cada Audiencia hará en los dias 16 de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 567 deban de hallarse en el trimestre próximo en estado de someterse al Jurado.

Con vista del alarde referido, la Sala procederá acto contínuo á dividirse en secciones de tres Magistrados cada una, distribuyendo entre las que se formen todos los partidos judiciales á que correspondieren las causas que han de someterse al Jurado en el trimestre próximo; pero cuidará de que siempre quede en la capital del distrito uno ó más Magistrados que con el auxilio de los de la Sala civil atiendan al despacho ordinario de las causas criminales.

El Presidente de la Sala presidirá la seccion de la capital ó cualquiera de las otras que hayan de reunirse en el distrito, segun lo considerase conveniente para el mejor servicio.

Art. 701. Hecha la distribucion conforme al artículo anterior, procederá la Sala á designar la poblacion ó poblaciones en que cada seccion haya de reunirse en el trimestre próximo dentro de los partidos que la hubiesen sido señalados.

Para hacer esta designacion la Sala observará las reglas siguientes:

1.ª Señalará la capital de la Audiencia para la vista de las causas de los partidos próximos cuando por la facilidad de las comunicaciones entre ellos y dicha capital puedan concurrir á esta pronta y fácilmente los Jurados, partes interesadas y testigos.

2.ª Se dará igual preferencia á las capitales de provincia y ciudades importantes para la vista de las causas de los partidos próximos á cada una de ellas, si tambien pudiese ser fácil y pronta la concurrencia de los Jurados, partes interesadas y testigos.

3.ª En defecto de las capitales de distrito, de las capitales de provincias y de ciudades importantes que deban preferirse segun lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se señalará la capital del partido á que correspondieren la causa ó causas que hayan de someterse al Jurado.

4.ª Lo dispuesto en las reglas anteriores se subordinará á lo que se establezca en la ley de division territorial respecto á las poblaciones de cada distrito de Audiencia en que pueda reunirse el Jurado.

Art. 702. Hecha la designacion á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, procederá la Sala á determinar el órden sucesivo en que se ha de constituir cada Seccion de Magistrados con el Jurado en las poblaciones asignadas á ella para el trimestre.

Art. 703. Acto contínuo uno de los Secretarios de la Sala sacará á la suerte 48 Jurados de la lista, que se formará con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada poblacion. A medida que vaya sacando cada una de las 48 papeletas la entregará al Presidente, quien la leerá en alta voz.

Terminada esta operacion, la Sala fijará el dia en que los 48 designados deban presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

Antes de hacer el sorteo se excluirán de las listas las personas que los Tribunales de partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 697, hubiesen participado al Presidente de la Audiencia estar comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 666 y 667, y los que hubiesen acreditado ante la misma Sala hallarse en idénticos casos.

Art. 704. Todos los actos mencionados en los cuatro artículos anteriores serán públicos, y se harán constar por diligencia que extenderá y firmará uno de los Secretarios de la Sala en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el Presidente, el cual tambien rubricará la diligencia.

Art. 705. Al siguiente dia de haberse practicado los actos y diligencias mencionadas en los artículos precedentes, el Presidente de la Sala expedirá los despachos necesarios á los Tribunales de partido para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 48 Jurados designados por la suerte que concurran, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo del art. 383 del Código penal, en el dia y sitio que la Sala hubiese señalado.

Art. 706. El Presidente remitirá tambien con la anticipacion necesaria al Tribunal del partido á que corresponda la poblacion en que el Jurado haya de constituirse, las causas que ante este deban verse, y dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de dicha poblacion, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citacion se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citacion será causa de casacion si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 707. El Presidente comunicará asimismo con la anticipacion necesaria á los Tribunales de partido el órden con que habrán de verse por el Jurado las causas correspondientes á cada uno de aquellos en la poblacion que hubiese sido señalada.

Art. 708. Durante la segunda quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio se anunciarán en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias del distrito las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el dia en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 709. Los Magistrados concurrirán con toda puntualidad á la poblacion en que hubiere de constituirse la seccion á que correspondiesen.

Art. 710. El Fiscal de la Audiencia señalará al Teniente y Abogados fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el próximo trimestre para que cada uno de ellos concurra oportunamente á la que se le designe.

El Fiscal asistirá á la seccion donde crea poder prestar mejor servicio.

El Fiscal del Tribunal del partido de la poblacion en que el Jurado se reuna, auxiliará al Fiscal, Teniente ó Abogado fiscal de la Audiencia, y tomará á su cargo las funciones fiscales que le encomendaren.

Art. 711. Los Tribunales de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyos términos correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 712. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de las citaciones, observándose las formalidades prescritas en el cap. III del título preliminar.

Art. 713. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipacion, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defuncion por certificacion del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestacion de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 se hubiese hecho la notificacion.

Los justificantes mencionados en el párrafo anterior se remitirán con el mandamiento al Tribunal del partido.

Art. 714. Tan luego como el Tribunal del partido reciba cumplimentados los mandamientos dirigidos á los Jueces municipales, remitirá á la Seccion de Magistrados respectiva, una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 715. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 48 designados, con tal que concurran á lo ménos 36.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante la Seccion de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la poblacion.

La Seccion acordará al mismo tiempo lo que proceda para exigir la responsabilidad señalada en el art. 705 á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

CAPÍTULO VI.

De la confesion de los acusados y del modo de proponer y preparar las pruebas.

Art. 716. La Seccion de Magistrados se constituirá en la poblacion y en el dia que se hubiesen señalado por la Sala de lo criminal.

Art. 717. Las sesiones que se celebren ante la Seccion de Magistrados y ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Art. 718. La Seccion nombrará ó mandará nombrar Procuradores y Abogados defensores á los procesados que no los tuvieren.

Despues de esto dispondrá que comparezcan los procesados y demás personas civilmente responsables para ser interrogados por el Presidente á presencia de sus defensores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 596 y siguientes hasta el 601 inclusive de esta ley.

Art. 719. Con vista de las confesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores de aquellos, se procederá del modo previsto segun los casos en los artículos 602 y siguientes hasta el 610 inclusive, con la sola excepcion de que ántes de dictar sentencia la Seccion, oirá al Fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que corresponda imponer.

Art. 720. Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad segun las conclusiones de la calificacion, se reservará la causa al conocimiento del Jurado y se comunicará inmediatamente al Fiscal para que con urgencia manifieste las pruebas que haya de utilizar en el juicio oral, presentando en su caso la lista de los testigos de cargo.

Art. 721. Si en las conclusiones de calificacion se comprendiesen é imputasen á una misma persona ó á distintas delitos diversos que no fueren conexos, el Fiscal manifestará por separado las pruebas y presentará las listas de testigos de que intentare valerse acerca de cada uno de los delitos. La Seccion, al mandar pasar los autos al Fiscal, resolverá sobre este punto lo que considere procedente con arreglo á lo que dispone el art. 733.

Art. 722. El Fiscal despachará las causas por el órden de las más sencillas á las más complicadas á fin de que se tarde el ménos tiempo posible en someter al Jurado las que le competan.

Art. 723. Segun el Fiscal las fuere despachando se pasarán á los Procuradores de los querellantes particulares, de los actores civiles, de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, para que cada uno de ellos manifieste las pruebas de que intente valerse ante el Jurado, y presente la nota de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Se observará, respecto de las pruebas, lo dispuesto en los artículos 569 hasta el 577 inclusive.

CAPÍTULO VII.

De la recusacion de los Jurados.

Art. 724. Tan pronto como se halle una causa en estado de ser vista por el Tribunal del Jurado, se constituirá la Seccion con todos los Jurados que se hubiesen reunido.

Art. 725. El Presidente abrirá la sesion mandando leer los capítulos I y II de este título, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 567. Despues se leerá la lista de los Jurados presentes ménos los que de oficio hubiese excluido la Seccion en virtud del parte mencionado en el párrafo segundo del art. 697; llamándoles uno á uno, é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 666, 667 y 668.

Art. 726. Acto seguido el Presidente depositará en una urna, leyéndolas préviamente en alta voz, tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados presentes, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado.

Despues manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los 12 Jurados que con la Seccion han de formar el Tribunal, advirtiéndolas que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna más nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número de 12.

Art. 727. El Presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta que haya 12 Jurados no recusados, contando al efecto las últimas papeletas que haya todavía en la urna.

Art. 728. Si hubiere actores particulares se pondrán de acuerdo con el Fiscal para hacer la recusacion.

Los procesados y las personas responsables civilmente se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto.

Art. 729. Los acusadores y los procesados ejercerán alternativamente el derecho de recusacion.

Si el número de Jurados que pudiere recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez más que los actores.

Art. 730. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusacion.

Art. 731. El derecho de recusacion es renunciable. Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciare acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Art. 732. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, ó los bastantes para formar el mismo número de 12, con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna conforme al art. 727, el Presidente declarará terminado el sorteo. Acto contínuo los 12 Jurados tomarán asiento á derecha é izquierda de la Seccion de Magistrados, prévia invitacion del Presidente, quien declarará constituido el Tribunal y abierta la sesion, ordenando que se proceda á recibirles juramento.

CAPÍTULO VIII.

Del juramento de los Jurados.

Art. 733. Puestos en pié los 12 Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «¿Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funde la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin ódio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad, si son ó no responsables por los delitos de que se les acusa?»

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y despues de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Sí juro.*

Si alguno de los Jurados manifestare que por razon de sus

creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente y en vez de decir: *Sí juro*, pronunciará las siguientes frases: *Lo juro por mi honor.*

Despues que todos hayan prestado el juramento, y vuelto á ocupar sus puestos, permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: «Si así lo hiciereis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden.»

Seguidamente ocuparán sus asientos.

Art. 734. El Jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Seccion le impondrá en el acto, si á pesar de la conminacion continuare negándose á prestar el juramento. Cuando despues de esto, todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 235 del Código penal.

CAPÍTULO IX.

De las pruebas, de la acusacion y de la defensa.

Art. 735. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fueren conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso las resoluciones que la Seccion de Magistrados hubiese dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 721.

Art. 736. Seguidamente se procederá del modo establecido en el cap. II, título III de este libro.

Los Jurados tendrán las mismas facultades y deberes que en dicho capítulo se conceden é imponen á los indivíduos del Tribunal.

Art. 737. Practicadas todas las pruebas, usarán de la palabra para sostener la acusacion el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resultaren probados y á determinar la participacion que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de estos cuando las haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsables á los procesados.

Hablarán despues los defensores de estos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusacion y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuacion de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio.

Así el Fiscal y la representacion de las demás partes actoras como la de los procesados, concluirán los informes, formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Al efecto el Fiscal y la representacion de las demás partes actoras podrán reformar, al sostener la acusacion, la calificacion que hubiesen hecho en las conclusiones presentadas en el tiempo marcado en el art. 561, con tal que la reforma no tenga por objeto calificar los hechos como constitutivos de un delito más grave que el que hubiese sido determinado en la primera calificacion.

La representacion de los procesados podrá reformar á su vez en el informe de defensa la calificacion de sus anteriores conclusiones en cualquier sentido que creyere conveniente.

Las conclusiones podrán presentarse en forma alternativa con arreglo á lo dispuesto en el art. 565.

Los informantes, al terminar sus discursos, entregarán escritas sus conclusiones al Presidente del Tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores.

Art. 738. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 739. Despues de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando la que reclamaren, si fuere posible.

Art. 740. En seguida hará el Presidente el resúmen de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precision y claridad, y absteniéndose con todo esmero de revelar su propia opinion.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaido la discusion, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que esta hubiese versado.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusion, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si lo tuvieren, y la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

Al hacer este resúmen procurará inspirarse en los deberes de la más estricta imparcialidad; y demostrando sentimientos de humanitaria benevolencia hácia los procesados, no faltará por esto á la necesaria severidad de la justicia.

CAPÍTULO X.

De las preguntas que han de ser contestadas en el veredicto y de las deliberaciones y decisiones del Jurado y del Tribunal de derecho.

Art. 741. Concluido el resúmen á que se refiere el artículo anterior, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de resolver con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Art. 742. Cuando las conclusiones de la acusacion y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda ménos de quedar resuelta la otra en el negativo, ó vice versa, se formulará una sola pregunta.

Art. 743. Por cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendiere en las conclusiones de la acusacion y de la defensa, se formulará tambien una pregunta.

Art. 744. Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de 15, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 745. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

Art. 746. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 735, se formularán tambien respecto á cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 747. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, el Presidente no podrá formular preguntas que tengan por objeto la culpabilidad del procesado ó procesados por un delito de mayor gravedad que el que hubiese sido objeto de la acusacion.

Art. 748. Formulará tambien el Presidente las preguntas correspondientes á las faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio. Se entenderán faltas incidentales las definidas en el art. 654.

Art. 749. No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

Art. 750. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

¿M. N. es culpable del delito de....? (aquí la descripcion del hecho).

¿M. N. es culpable del delito frustrado de....?

¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de....?

¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de....?

¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de....?

¿M. N. es culpable de conspiracion para cometer el delito de....?

¿M. N. es culpable de proposicion para cometer el delito de....?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia agravante de....?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de....?

¿M. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho de....?

¿M. N. es culpable de la falta incidental de....?

¿M. N. está exento de responsabilidad criminal por....? (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal).

Art. 751. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas despues en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra alguna de las preguntas formuladas, ó por no haberse comprendido todas las que procediesen, la Seccion resolverá en el acto la reclamacion, oyendo ántes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 752. Contra esta resolucion no procederá otro recurso más que el de casacion si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 753. Las preguntas serán entregadas á los Jurados, quienes tambien podrán enterarse de la causa y de las piezas de conviccion que hubiere, si lo solicitaren.

Art. 754. Acto contínuo se retirarán los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones.

Art. 755. El primero de ellos, por el órden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro.

Art. 756. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 757. No se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la suspendan; pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 758. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente, que el Tribunal aclare tambien por escrito la pregunta dudosa.

Art. 759. Terminada la deliberacion, se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por el órden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 760. La votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados segun su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas *Sí ó No.*

Art. 761. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate lo resolverá el que desempeñase las funciones de Presidente con arreglo al art. 755.

Art. 762. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 763. Concluida la votacion se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) *Sí ó No.*

Y así todas las preguntas por el órden con que hubieren sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere despues de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 734.

Art. 764. El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 784, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 378 del Código penal.

Art. 765. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola despues al Presidente del Tribunal.

Art. 766. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representacion de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Despues del Fiscal y de la representacion de los actores particulares, informarán la de los procesados, y la de las demás personas civilmente responsables.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 767. Terminados estos informes ó inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, si este hubiese sido de inculpabilidad, la Seccion se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 768. En la sentencia se habrá de absolver ó condenar á los procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubiesen sido declarados inculpables, á no ser que estuvieren tambien presos por otros delitos.

Art. 769. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaracion, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciacion de los daños ó perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 770. Los Magistrados no podrán suspender la deliberacion hasta que hayan votado la sentencia, á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 757.

Art. 771. Redactada y firmada la sentencia volverán los Magistrados á la Sala del Tribunal, y despues de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz, entregándola acto seguido al Secretario.

Este leerá en seguida los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren.

Art. 772. El Jurado y la Seccion no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por más que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 773. El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa.

Art. 774. El veredicto y la sentencia se notificarán á las partes inmediatamente que esta fuere pronunciada.

Art. 775. Leida que fuere la sentencia, declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio.

Art. 776. Contra el veredicto del Jurado no habrá más recurso que el de reforma por el mismo Jurado, ó el de revista de la causa por otro distinto.

Art. 777. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesion diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiese ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Seccion que hubieren de ser objeto del recurso de casacion.

En el acta de la última sesion se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Art. 778. Las actas se leerán al terminar cada sesion, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren y la Seccion acordare en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPÍTULO XI.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 779. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas.

2.° Cuando hubiere contradiccion en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.° Cuando el veredicto contuviere alguna declaracion ó resolucion que exceda los límites de la contestacion categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.° Cuando en la deliberacion y votacion se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos 756, 757, 758, 759, 760, 762 y 763.

Art. 780. Cuando el veredicto fuese devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Seccion le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradiccion ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Seccion ordenará de oficio ó á instancia de parte al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 781. Si despues de la segunda deliberacion el veredicto adoleciere todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Seccion acordará tambien de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberacion tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado ántes de volver á la Sala del Tribunal hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberacion en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al de la Seccion. Si esta despues de examinar el acta creyere que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instruccion competente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 782. Si la Seccion desestimase la peticion de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado ó se remita la causa á uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casacion, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 783. Acordará tambien la Seccion someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declarase que el Jurado habia incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Seccion sólo podrá hacer esta declaracion en los casos siguientes:

1.° Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable.

2.° Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpable.

3.° Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable de otro diverso.

Art. 784. En los casos de los artículos anteriores habrá de reproducirse el juicio ante el nuevo Jurado, con los mismos trámites y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero.

Art. 785. Para la formacion del nuevo Jurado procederá inmediatamente la Seccion á sacar por suerte de la lista del partido á que corresponda la poblacion en que el Tribunal estuviere constituido los nombres de las 48 personas de que se hace expresion en el art. 703, y practicará las demás operaciones establecidas en esta ley para que pueda celebrarse el juicio y pronunciarse el veredicto y la sentencia.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES Á LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la suspension del juicio.

Art. 786. Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusion.

Art. 787. El Presidente del Tribunal podrá suspender la vista de una causa cuando las partes por motivos independientes de su voluntad no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 788. Las sesiones durarán en cada dia el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiese determinado el Presidente.

Art. 789. Procederá la suspension del juicio en los casos siguientes:

1.° Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestion incidental que por cualquiera causa fundada no pueda resolverse en el acto.

2.° Cuando el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que hacer alguna diligencia de inspeccion ocular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 638, y no pudiere practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesion.

3.° Cuando no comparezcan testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaracion de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal en este caso acordar la continuacion del juicio y la práctica de las demás pruebas, y despues que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.° Cuando algun individuo del Tribunal de derecho ó algun Jurado ó el defensor de cualquiera de las partes enfermare repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.° Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspension no se acordará sino despues de haber oido á los Facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.° Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produjeren alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instruccion suplementaria.

Art. 790. En los casos 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspension; en los demás se decretará á instancia de parte.

Art. 791. En los autos de suspension que se dictaren, se fijará el tiempo de la suspension, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuacion del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

CAPÍTULO II.

De las facultades discrecionales del Presidente del Tribunal.

Art. 792. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó establecer el órden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial.

Art. 793. Podrá tambien acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquiere en la sesion, poniéndolo á disposicion del Juzgado competente.

Art. 794. El Presidente mandará que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando así lo exigieren razones de moralidad pública ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Art. 795. Podrá el Presidente, sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor órden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TÍTULO VI.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 796. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales, ménos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.

§ 1.°—Del recurso de casacion contra las resoluciones de los Tribunales de derecho.

Art. 797. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales de derecho:

1.° En las sentencias definitivas.

2.° En las sentencias de competencia.

3.° En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 580.

4.° En los autos de sobreseimiento.

5.° En los de no admision de querella.

6.° En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7.° En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia segun las disposiciones de esta ley.

Art. 798. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.° Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.° Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.° Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 799. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.° del art. 797, cuando dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 800. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.° del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 801. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.°, 5.° y 6.° del artículo 797, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 802. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.° del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el artículo 22, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 25.

Art. 803. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones á que se refieren los artículos 571, 579, 625 y 632.

Art. 804. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.° Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.° Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.° Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Jueces ó Magistrados que el señalado en el segundo párrafo del art. 86.

5.° Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 805. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

§ 2.°—Del recurso de casacion contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 806. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado:

1.° Cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea por su naturaleza.

2.° Cuando en ellas se absuelva de un delito á un procesado cuya culpabilidad se haya declarado en el veredicto, ó cuando se le condene en el caso de haberse declarado en el veredicto su inculpabilidad.

3.° Cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto.

Art. 807. Despues de haberse pronunciado sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casacion por quebrantamiento de forma cuando durante la sustanciacion de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casacion con arreglo al art. 571 en relacion con el 723, á los 625 y 632 en relacion con el 736, y á los artículos 706, 752 y 782.

Art. 808. Podrá tambien interponerse el recurso de casacion por la misma causa:

1.° Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó de Jurados que el exigido por esta ley.

2.° Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algun Magistrado ó Jurado, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado.

3.° Cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores.

Art. 809. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en los artículos mencionados en el 803.

Art. 810. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.° El Ministerio fiscal.

2.° Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.° Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.° Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

Art. 811. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley

Art. 812. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Tribunal que haya dictado la resolucion judicial un testimonio de la misma y tambien de la de primera instancia si hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, y en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia.

Art. 813. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 814. Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 815. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península ó islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiere pedido dentro del término expresado en el art. 82, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 816. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 817. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 818. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 815.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

SECCION TERCERA.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 819. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion si esta se hubiere dictado en la Península ó islas Baleares y de 30 si en Canarias.

Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 820. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citará en el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por el mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 821. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida si viniere á mejor fortuna.

Art. 822. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 820, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si este fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de *Visto*. Si el Fiscal hiciere lo primero se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare.

Art. 823. Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 824. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 825. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el art. 822.

Art. 826. Dentro del término del traslado el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo.

Art. 827. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion.

Art. 828. La vista de esta cuestion prévia se celebrará en audiencia pública por el órden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 829. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el es-

crito interponiendo el recurso, el de adhesion si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 830. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 831. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.° Admitido.

2.° No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

La fórmula del núm. 1.° se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los artículos 797 y 806, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

La fórmula núm. 2.° se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 797 ó el 806, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

Art. 832. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y se publicará en la Gaceta de Madrid. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Art. 833. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 834. Si fuese admitido el recurso, se considerá el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 835. Cuando la Sala denegare la admision del recurso, y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 126.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

Art. 836. Contra la resolucion de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

Art. 837. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el órden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del artículo 828.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido.

Art. 838. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 829, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y siempre del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero [illegible] los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el órden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al órden al que intente discutirlos.

Art. 839. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 822 y 825.

Art. 840. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 841. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados que empezarán con la palabra «Resultando» se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que aunque consignados tambien en ella no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra «Considerando,» se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 842. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806 declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre.

Art. 843. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 844. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 845. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 846. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 847. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo dentro de los términos que se expresarán en el art. 849, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 848. El Tribunal sentenciador examinará sin oir á las partes:

1.° Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.° Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.° Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 803, y en alguna de las expresadas en los 804, 807 y 808.

4.° Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 849. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso, y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 850. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 851. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 815.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacérsele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado.

Art. 852. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 849. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el casos de insolvencia de los Letrados se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 853. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala segunda del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no esten modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 854. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 847.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 855. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular, sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 856. Cuando el recurrente fuere pobre podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 822.

Art. 857. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 858. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él y ordenará la devolucion del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 859. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 835.

SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 860. Lo dispuesto en esta ley respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrán aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 861. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 82, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 847, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 862. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 848, 849 y 850.

Art. 863. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala segunda del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 849. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 864. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 851.

Art. 865. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá órden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el artículo 852. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 866. Si la Sala segunda confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 867. Los efectos del auto confirmando la denegacion de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casacion por infraccion de ley los siguientes:

1.° Hacer imposible su interposicion cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.° Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el artículo 848.

Art. 868. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 848.

Art. 869. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo.

Art. 870. Cuando la Sala segunda declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo.

Art. 871. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo.

Art. 872. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 824.

SECCION SEXTA.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

Art. 873. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ámbos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 812, 813, 815, 847 y 861, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 874. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 815.

Art. 875. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 851.

Art. 876. El Fiscal del Tribunal de partido ó de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal del Tribunal del partido ó al de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 849, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 877. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda dentro del término señalado en el art. 819. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al del Tribunal de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de este. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 878. Cuando el recurso se hubiese preparado é interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCION SÉTIMA.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 879. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 880. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 82, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 881. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Art. 882. Al devolver la causa los defensores del reo expondrán si existen ó no alguno de los motivos designados en los artículos 806, 807 y 808.

Art. 883. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal.

Art. 884. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no

lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Art. 885. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia la conmutacion correspondiente de aquella.

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casacion.

Art. 886. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la GACETA DE MADRID y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 887. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro II del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 888. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 889. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, prévia ratificacion del interesado ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 890. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que esta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 891. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 844.

CAPÍTULO II.

Del recurso de revision.

Art. 892. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 893. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.° y 3.° del art. 892, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 894. El Ministerio de Gracia y Justicia, prévia formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 895. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 896. En el caso del núm. 1.° del art. 892, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.° del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.° del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 897. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si ántes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 898. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida.

TÍTULO VII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 899. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Tribunal de partido que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 900. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 901. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 902. Cuando el Tribunal al que corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez instructor de la circunscripcion en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 903. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, lo declarará así el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 904. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala segunda del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 901 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 885.

Art. 905. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere más á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente.

Art. 906. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los Sacerdotes y los indivíduos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

Art. 907. A las 24 horas de haberse notificado al reo la sentencia será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal.

Art. 908. No se causarán al reo más vejaciones ni molestias, ni se le someterá á más privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desórden.

Art. 909. El Tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el Juzgado de instruccion, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion.

Art. 910. Acompañarán al reo, además de la escolta conveniente, el Secretario y el Alguacil á quienes se dé comision al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos y los indivíduos de las Corporaciones citadas en el artículo 906 que lo soliciten.

Art. 911. Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo.

Art. 912. El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al art. 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura á sus parientes ó amigos si lo solicitaren; en defecto de estos á los indivíduos de las Corporaciones mencionadas en el art. 906; y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Tribunal ó el Juez de instruccion, en sus respectivos casos, cuidarán de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 913. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrá el Tribunal ó el Juez municipal en su caso los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el rádio que se le haya señalado.

Art. 914. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpétua, el Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los *Boletines oficiales* de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la GACETA DE MADRID.

Art. 915. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Tribunal:

1.° Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia, donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite, al Jefe á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.° Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, ó donde tuviese aptitud de ser Jurado para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.° Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.° Que se recoja el título, en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.° Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6.° Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion.

Art. 916. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion.

Art. 917. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio.

Art. 918. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores.

Art. 919. Las Autoridades, á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia.

Art. 920. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen reglamentos especiales.

Art. 921. La pena de represion pública se ejecutará leyendo la sentencia el Presidente del Tribunal en audiencia pública, á la que deberán asistir además del reo el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el Secretario.

Art. 922. La pena de represion privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego.

Art. 923. Cuando la pena impuesta fuere la de interdiccion civil, cuidará el Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre efectos civiles de la interdiccion y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien competa ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiese en él dentro del término que prudentemente señale el Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Tribunal procederá sin más demora á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Art. 926. Si el reo fuere seglar, se hará la degradacion en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal.

Art. 927. Cuando la pena impuesta fuere la de multa, y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la via de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 928. La pena de caucion se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de cometerlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

Art. 929. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 930. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntariamente, se harán efectivas con sujecion á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de esta ley.

Art. 931. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se observarán las reglas establecidas en los artículos 19, 30, 31, 32, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal.

Art. 932. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 933. El Juez de instruccion á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 934. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez instructor que en ellas haya intervenido.

LIBRO TERCERO.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

TÍTULO PRIMERO.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 935. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 936. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin invocar al Fiscal municipal cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y esta solicitare la represion.

Art. 937. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuviese físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion.

Art. 938. A la citacion que se haga á los presuntos culpables, acompañará copia de la querella si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir, cuando ménos, 24 horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia más por cada 30 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 939. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximum de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 940. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaracion por medio de exhorto con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las for-

malidades establecidas respectivamente en el cap. II y en el I del tít. VII del libro segundo.

Art. 941. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 942. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones del cap. II del tít. III del libro segundo en cuanto sean aplicables. Acto contínuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 935.

Art. 943. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito, alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 944. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades del cap. III del título preliminar, y con los requisitos del art. 938, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaracion de aquel.

Art. 945. De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 946. Dentro del término fijado en el núm. 2.° del artículo 73 el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 947. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 82, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 948. Si se hubiese apelado, se admitirá en ámbos efectos el recurso para ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 949. Admitida que fuere la apelacion se remitirán los autos originales por el Juez municipal al Presidente del Tribunal de partido, haciéndose saber la remision, y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Tribunal.

TÍTULO II.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 950. Recibidas las diligencias por el Presidente del Tribunal de partido, y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiese personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de 48 horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento el Tribunal declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

Art. 951. La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Tribunal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurrieren, y acto contínuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 952. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que hubiese propuesto.

Art. 953. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez dias, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fuesen necesarios.

Art. 954. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del artículo 82 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Tribunal mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificacion de la sentencia dictada para que aquel proceda á su ejecucion.

Art. 955. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

TÍTULO ADICIONAL.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 956. Procederá la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.° En los casos que se determinen en el Tratado que estuviere vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.° En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradicion.

3.° En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 957. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradicion.

Esta se pedirá por la via diplomática ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir.

Art. 958. El Juez de instruccion ó el Tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte en resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 956.

Art. 959. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradicion podrá interponerse el recurso de apelacion si lo hubiese dictado un Juez de instruccion.

Art. 960. La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conocieren de la causa.

Art. 961. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradicion y en relacion de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradicion, con arreglo al número del art. 956 en que aquella se fundare.

Art. 962. Cuando la extradicion hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudacion.

Madrid 22 de Diciembre de 1872.=Aprobada por S. M.=El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

ALBACETE 23, 3 *t.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Se me participa haberse convocado y estarse reuniendo una manifestacion felicitando al Gobierno por las reformas de Ultramar.»

IDEM 23, 6'15 *t.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Comision permanente, Diputacion provincial, Comité y Tertulia radical de esta ciudad felicitan al Gobierno por las patrióticas medidas que van á adoptarse en Ultramar.»

ALICANTE 23, 8'5 *n.*—El Gobernador interino al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Alicante, Comision permanente del provincial me ruega trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«Dignese V. E. trasmitir á S. M. la entusiasta felicitacion que le dirige este Comité porque en su reinado y bajo el Gobierno que actualmente rige el país se ha presentado en el Parlamento español el proyecto de ley aboliendo definitivamente la esclavitud en Puerto-Rico.

»Este Comité ruega á Dios porque muy pronto pueda desaparecer tambien ese padron de ignominia en las demás provincias españolas de Ultramar.=El Presidente, José Poveda, Diputado á Córtes.=El Vicepresidente, Blas de Loma y Corradi.=Vocales, Miguel Colomer, Diputado á Córtes.=Nereo Albert, Diputado provincial.=José Alvarez.=Antonio Penalva.=Alejandro A. García, Secretario, Vicepresidente de la Comision provincial.»

BADAJOZ 23, 7 *n.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Comisiones del Comité y Tertulia radical de esta se me han presentado rogándome signifique á V. E., como lo hago, el entusiasmo con que los liberales de esta ciudad han recibido el proyecto de abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.»

BÚRGOS 24, 9'50 *m.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Excmo. Ayuntamiento de esta capital acordó en sesion de anoche felicitar por mi conducto al Gobierno de S. M. por la política liberal y civilizadora que intenta plantear en Puerto-Rico llevando á cabo la abolicion inmediata de la esclavitud.»

CÁCERES 23, 5'55 *t.*—El Comandante de Voluntarios de la libertad al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los Oficiales del batallon felicitan al Gobierno por las reformas de la legislacion de Ultramar, único medio de conservar las islas.=Salustiano de Vega.»

MÁLAGA 23, 2'15 *t.*—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«D. Ramon Martinez, Teniente Alcalde de este Municipio, se me ha presentado en representacion de los radicales del distrito judicial del Colmenar para felicitar al Gobierno por las reformas de Ultramar. En igual sentido se me ha presentado D. Francisco Martinez en representacion de los Comités radicales del partido judicial de Marbella.»

VALENCIA 24, 9'30 *n.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«La Comision provincial de Valencia felicita al Gobierno de S. M. por su propósito de llevar á nuestros hermanos de Ultramar la organizacion democrática de la Península, y especialmente por el proyecto de ley sobre abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, que ha de honrar eternamente la memoria de V. E. Con este motivo la Comision ofrece al Gobierno su apoyo incondicional contra todos los enemigos de la libertad sin distincion de disfraces.

Lo que participo á V. E. con tanta más satisfaccion cuanto que la anterior protesta es la genuina expresion del sentimiento general de esta importante provincia.»

IDEM 25, 9 *n.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Tertulia progresista me ruega la trasmision del siguiente telegrama:

«La Tertulia progresista-democrática de Valencia felicita entusiastamente al Gobierno por el patriotismo y levantado espíritu político con que lleva á efecto las reformas de Ultramar.»

IDEM 25, 11'10 *n.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Comité radical de esta ciudad me suplica la trasmision del siguiente telegrama:

«Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Este Comité radical ha visto con entusiasmo la patriótica solucion que el Gobierno de la digna Presidencia de V. E. ha dado á las reformas en Ultramar, y le felicita por ello y por la rectitud de criterio político con que atiende á tan trascendentales cuestiones.=El Vicepresidente, Ripolles.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.024 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Juan Pablo Huerta:

1.° Resultando que de doce y media á una de la madrugada del 24 de Julio de 1870, hallándose Mariano Valencia acostado y durmiendo en la era de su padre, inmediata al pueblo de San Lorenzo de la Parrilla, partido judicial de Cuenca, se acercó cautelosamente el procesado Huerta, con quien habia tenido desavenencias anteriores por cuestiones amorosas, y despues de haber reconocido al criado de aquel, Dámaso Poderoso, que dormia en la inmediacion, disparó un tiro al expresado Valencia á quema-ropa en la cabeza, causándole en la cara dos grandes lesiones, de cuyas resultas perdió el ofendido el ojo derecho y le ha quedado una abertura que deja al descubierto la parte posterior de la fosa nasal y porcion de la faringe, con notable deformidad é imposibilidad para un trabajo contínuo:

2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, por sentencia de 21 de Febrero de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito frustrado de asesinato, siendo responsable como autor el procesado Juan Pablo Huerta con las circunstancias agravantes de haberlo ejecutado en despoblado y de noche, buscada de propósito, sin ninguna atenuante; y con arreglo á los artículos 418, circunstancia 15 del 10, 66, regla 3.ª del 82, y otros concordatos del Código penal reformado, aplicable por ser más beneficioso, le condenó en 16 años de cadena, indemnizacion de 2.000 pesetas y accesorias correspondientes:

3.° Resultando que por parte del procesado se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion por quebrantamiento de forma y á la vez por infraccion de ley, apoyando este en el art. 4.° de la ley que lo estableció, por haberse cometido error en la calificacion del delito, pero sin citar las disposiciones legales que consideraba infringidas; y elevada la causa original á la Sala tercera, que ha desestimado el recurso en la forma, se han pasado los antecedentes á esta segunda para decidir sobre la admision del de infraccion de ley; y con ella ha deducido el recurrente escrito en que amplía los motivos de casacion, que le ha sido devuelto mediante á que la entrega del expediente fué para instruccion, que es lo unico que permite la ley en esta clase de recursos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.° Considerando que segun el art. 16 de la ley de casacion en los juicios criminales, es requisito esencial de estos recursos la cita de los artículos de la ley que los autorice y la de las leyes que se supongan infringidas:

2.° Considerando que en el interpuesto á nombre de Juan Pablo Huerta, no se cita infraccion de ley alguna, siendo por lo tanto imposible conocer y apreciar el fundamento en que se apoya;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Ignacio Vicites.=Fernando Perez de Rozas.=Mariano García Cembrero.=Luis Vazquez Mondragon.=Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Noviembre de 1872.=Licenciado Cárlos Ben...

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.023 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Agustin Roig y Canals:

1.° Resultando que noticioso el Alcalde de Olesa, partido judicial de Tarrasa, de que el citado Roig en 10 de Noviembre de 1870 habia expendido en la poblacion dos monedas falsas de oro de 10 pesetas al comprar ciertos artículos, dispuso su detencion, la que tuvo efecto en la mañana del siguiente dia cuando aquel se dirigia por la carretera hácia la estacion del ferro-carril, en cuyo acto arrojó el citado sujeto á la cuneta del camino unos papelitos que contenian 200 pesetas en varias monedas de oro de 25 y de 10 pesetas, y habiéndole hecho subir en una tartana para conducirle á Olesa, en el tránsito intentó arrojar otro papel en que iba envuelta otra moneda de 10 pesetas, todas las cuales fueron declaradas por el ensayador de la Casa de la Moneda de Barcelona de platino doradas y de tipos clandestinos, y por consecuencia falsas:

2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 31 de Octubre de 1871, declaró confirmando la de primera instancia que el hecho referido constituia el delito de expendicion de moneda falsa previsto en el art. 300 del Código penal, con la circunstancia agravante de haber sido ántes condenado el culpable por más de dos veces y ninguna atenuante, siendo su autor el procesado Roig, á quien condenó en cinco años de presidio correccional, multa de 750 pesetas y accesorias correspondientes:

3.° Resultando que á nombre del reo se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion en el fondo y en la forma, apoyando el primero en el caso 4.° del art. 4.° de la ley que lo estableció, y suponiendo infringido el art. 301 del Código en cuanto disponia que el que recibiera de buena fé moneda falsa y la expendiera, constándole la falsedad sólo podia ser condenado á una multa de tanto al triplo del valor de la moneda, si la expendida no excediera de 125 pesetas, á cuyo artículo se habia faltado en esta causa, aun suponiendo probada la delincuencia del recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.° Considerando que en todos los casos comprendidos en el artículo 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, que son los que taxativamente autorizan los recursos de casacion en los juicios criminales, ha de tomarse por base los hechos segun hayan sido consignados como probados en la sentencia:

2.° Considerando que en la dictada en esta causa se estima acreditado que el recurrente, al expender las monedas falsas, lo hizo sabiendo que lo eran, y despues de adquirirlas con el

mismo conocimiento; hecho negado por el mismo al apoyar su recurso en el art. 301 del Código penal, suponiendo que adquirió de buena fé aquellas monedas:

3.° Considerando, por lo tanto, que es contrario á la ley el recurso interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admision; y comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Mariano García Cembrero.=Luis Vazquez Mondragon.=Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 13 de Noviembre de 1872.=Licenciado Cárlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por..... contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de....., en causa seguida al mismo en el Juzgado de primero instancia de..... por estupro:

Resultando que á instancia de....., como padre de....., se instruyó causa contra....., y que de ella aparece que la..... dió á luz una niña, siendo soltera y menor de 23 años; y que el..... habia sostenido relaciones amorosas con aquella, y no sólo entraba en su casa á todas horas con el consentimiento de los padres de la misma, sino que fué recogido en ella por espacio de algun tiempo, cuando por un disgusto de familia se separó de los suyos, permaneciendo muchas noches en compañía de la jóven:

Resultando que conclusa, la causa el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que ha sido confirmada por otra de la referida Sala, declarando que el hecho de autos constituye el delito de estupro y condenando á..... á tres meses de arresto mayor, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á dotar á..... en la cantidad de 1.000 pesetas, por via de indemnizacion, á reconocer y mantener la prole habida, sufriendo en caso de insolvencia de la indemnizacion el apremio personal correspondiente y al pago de las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 1.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 4.° de la provisional que lo ha establecido, y citando como infringidos los artículos 458 y 464 del Código penal, que han sido indebidamente aplicados por la Sala sentenciadora, por cuanto en el hecho de que se trata no ha mediado el engaño, ni existe en la ofendida la calidad de doncella que, segun el citado art. 458, constituyen el delito de estupro:

Resultando que el Ministerio fiscal se ha opuesto á la admision del recurso; y que admitido por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera donde se ha sustanciado en forma:

Resultando que habiéndose ordenado á la Sala de la Audiencia que adicionase los fundamentos de su sentencia, los consignó en un suplemento declarando probado que....., soltera y de 17 años, dió á luz una niña, habiendo tenido relaciones amorosas con..... por tiempo de dos ó tres años, conceptuándolos como novios ó prometidos esposos, y que dejó las relaciones un mes ántes del alumbramiento, por sospechas de que tambien las seguía ilícitas con....., lo que no se justificó, ni que fuera de costumbres sueltas, como lo articuló en su prueba el procesado.....:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun los artículos 458 y 464 del Código penal reformado, que se citan como infringidos, el estupro á una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor, y se condenará al reo, por via de indemnizacion, á dotar á la ofendida, si fuere soltera, á reconocer la prole, y en todo caso, á mantenerla:

Considerando que dados los hechos que se consignan en la sentencia y se admiten como probados, de haber sido autor el procesado del embarazo de la querellante, jóven de 17 años, y de haber intervenido engaño al cometer el estupro, siendo prometido esposo, no se han infringido los artículos anteriormente referidos, sino que se han aplicado estrictamente por la Sala sentenciadora, sin haberse cometido el error de derecho que comprende el art. 4.° de la ley de casacion en los casos 1.°, 3.°, 4.° y 5.°, invocados por el recurrente, porque se ha calificado el hecho como delito siéndolo por su propia naturaleza, y se ha impuesto la pena que corresponde segun las leyes, por no haber intervenido ninguna circunstancia que exima de responsabilidad criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... interpuso....., al que condenamos en las costas. Diríjase á la misma Sala la certificacion correspondiente. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, en la forma prevenida en el art. 84 de la ley de casacion criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Manuel María de Basualdo.=Miguel Zorrilla.=Antonio Valdés.=Francisco Armesto.=Alberto Santías.=Diego Fernandez Cano.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Octubre de 1872.=Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por quebrantamiento de forma que ante Nos pende, interpuesto por D. Carmelo Miquel contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de dicha ciudad por estafa:

Resultando que seguida causa contra D. Carmelo Miquel á instancia de Doña María de los Dolores Tudela y D. Miguel Caro por haber extraido de la Caja de Depósitos de la ciudad de Valencia la cantidad de 300.000 pesetas, importe de la venta de los bienes en que consistia una de las tres administraciones temporales fundadas en 5 de Mayo de 1847 por la Marquesa del Rafal, de que era administrador el Miquel; y sustanciada por todos sus trámites, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 6 de Noviembre de 1871, declarando que el hecho constituia el delito de estafa, siendo su autor el expresado Miquel por prueba de indicios, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, condenándole á 22 meses de presidio correccional con sus accesorias:

Resultando que el Fiscal de dicha Audiencia, al emitir su censura sobre la causa, pidió por un otrosí que se acordase la prision del procesado por no haberlo verificado á su tiempo el Juez inferior:

Resultando que declarada conclusa la causa y citada para vista, la expresada Sala, en el mismo dia que dictó sentencia, mando librar certificacion reservada al Juez correspondiente para que procediera á la prision de D. Carmelo Miquel:

Resultando que librada la certificacion y entregado el mandamiento al alguacil, la devolvió manifestando que el D. Carmelo se habia ausentado de Valencia, ignorándose el punto á que se habia dirigido y la fecha de su regreso; por lo cual el Juez del distrito del Mar de dicha ciudad acordó oficiar al Comandante de la Guardia civil de la provincia y al Inspector de vigilancia del expresado distrito para proceder á la prision de dicho sujeto, y que se pusiera en conocimiento de la Superioridad este resultado:

Resultando que la Sala, en vista de esto, mandó publicar en 10 de Noviembre la sentencia dictada, y que se librase certificacion al referido Juez para que se llamara al procesado por edictos y pregones, lo que se cumplió en el mismo dia:

Resultando que contra la expresada sentencia interpuso la defensa de D. Carmelo Miquel recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundado aquel en el caso 4.° del art. 5.° de la que lo ha establecido, y alegando que en la sentencia se habia omitido el hacer expresion de varios hechos que resultaban de documentos auténticos traidos al proceso:

Resultando que admitido dicho recurso por la Sala sentenciadora, se remitió la causa á este Tribunal Supremo:

Resultando que instruidos de él la parte recurrente y la acusadora, que al efecto se personaron en forma, y pasado para igual efecto al Fiscal, este Ministerio, fundado en que se ignoraba el resultado de la citacion por edictos y pregones, y por consiguiente si Miquel se hallaba ó no á disposicion del Tribunal sentenciador, fué de dictámen se dirigiese carta-órden á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia para que manifestase si se habia presentado ó no, ó habia sido declarado rebelde y contumaz:

Resultando que acordado así y librada la órden, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia informó que la publicacion de edictos habia tenido lugar en el *Boletin oficial* de la provincia en los dias 24 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1871 y 4 de Enero del corriente año, acordando el Juzgado se remitiesen las diligencias á la Superioridad, donde se habian recibido cuando ya estaba interpuesto el recurso; y que el procesado ni se habia presentado ni sido declarado rebelde y contumaz:

Resultando que comunicada la causa de nuevo al Fiscal de este Tribunal Supremo, fué de dictámen que el recurso no podia prosperar por haber sido admitido indebidamente, y que por tanto se devolviese el proceso á la Audiencia; y que esta Sala dispuso continuase la sustanciacion del recurso; porque habiendo sido admitido por la Sala sentenciadora en virtud de sus atribuciones, al Tribunal Supremo sólo incumbe sustanciarle y decidirle con arreglo á la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 3.° de la ley de casacion en los juicios criminales se previene que este recurso se podrá interponer por los que sean parte en dichos juicios, los que sin serlo ni haber incurrido en rebeldía resulten condenados y los herederos de unos y otros:

Considerando que si bien D. Carmelo Miquel ha sido parte en esta causa no obstante dictado fallo por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia: que no se le ha notificado personalmente por su falta de presentacion, ya no puede apreciarse que tenga semejante carácter, mediante su falta de comparecencia á los llamamientos de dicha Sala:

Considerando que la Sala no debió admitir el recurso como lo hizo en mérito á las condiciones especiales que para ello concurrian; y que no cabe decision definitiva del mismo en cuanto á los motivos por que se interpone, toda vez que falta personalidad legal é incontrovertible, pudiendo en otro caso darse lugar á que fuese ineficaz la que recayese por la forma irregular con que se ha interpuesto y admitido dicho recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir este recurso, y devuélvase esta causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia para que proceda conforme su estado con arreglo á derecho, y la condenamos en las costas, con lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel María de Basualdo.=Miguel Zorrilla.=Manuel Almonací y Mora.=Antonio Valdés.=Francisco Armesto.=Alberto Santías.=Diego Fernandez Cano.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 29 de Octubre de 1872.=Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 4.000 mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 14 de Enero próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.=El Intendente, Jefe de la segunda Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 4.000 mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia, de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros 10 centímetros de largo y un metro 25 centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilógramos y 50 decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco más ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las expresadas 4.000 mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en tres plazos: el primero de 1.000 á los 30 dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los dos restantes de 1.500 en los plazos sucesivos de 20 dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última tendrá el plazo de 15 dias más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así la Administracion militar procederá sin más aviso á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la Autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.ª, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de 12 pesetas 93 céntimos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las 4.000 mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias en metálico ó valores del Estado el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las excepciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contenderán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.=El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID ó *Boletin oficial* de..... del dia...

de..... núm....., segun los cuales han de ser contratadas 4.000 mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de .... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar 70.000 metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldada, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendra lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 14 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Intendente, Jefe de la segunda Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 70.000 metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en la demarcacion de dichos distritos.

2.ª La lona que se subasta ha de ser de produccion española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodon, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de 88 centímetros cuando ménos, 10 hilos de trama y 12 en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilógramo y 500 gramos por cada trozo de cuatro metros 28 centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma.

3.ª La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros 28 centímetros; advirtiendo que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La entrega de los expresados 70.000 metros de lona se hará en tres plazos: el primero de 20.000 metros á los 30 dias de comunicada al rematante la Real órden de aprobacion, y los otros dos de á 25.000 cada uno, con el intervalo de 20 dias de uno á otro sin interrupcion, de modo que á los 70 dias de comunicada la órden ha de quedar terminado el servicio.

5.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin prévio aviso, procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante la lona que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la Autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que le sean declarados admisibles por la Junta; no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 5.ª

8.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Cajas económicas de las provincias de la Península que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de una peseta 66 céntimos.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto y las que no se obliguen por el total de los 70.000 metros de lona que se subastan. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total á que asciende su proposicion. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el importe del 10 por 100 del valor que represente su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.=El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID (ó *Boletin oficial* de).... del dia..... de..... núm....., segun los cuales han de ser contratados 70.000 metros de lona con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Noviembre.....	175	62	107	42	386
Entradas en este mes...	71	25	21	1	118
Suma.....	246	87	128	43	504
Salidas en el mismo.....	47	10	5	1	63
Existencia para Diciembre.....	199	77	123	42	441

Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.	Rs. vn.	Rs. vn.
Existencia que habia en 1.º de Noviembre.....		8.185'04
Ingresos ordinarios.		
Líquido de las suscriciones realizadas en este mes, deducidos gastos de recaudacion.	23.929	
Recibido de la Excma. Diputacion provincial á cuenta de los 18.233'64 reales que adeudaba á estos asilos por la consignacion á los mismos de 50.000, correspondientes al año económico de 1870 á 71.....	4.000	
Idem de la Tesorería de la Real Casa por la suscricion á dichos asilos de S. M. el Rey, correspondiente al mes de la fecha.....	1.500	
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados en este mes.....	2.811'90	
Idem de la mitad que corresponde á estos asilos en la venta de pases á los andenes de las estaciones de ferro-carriles de esta capital.....	8.849'50	41.090'40
Ingresos extraordinarios.		
Procedente de la venta de varios efectos que no tenian aplicacion en el establecimiento.....	2.880	
Idem de lo recogido en los cepillos establecidos en dichos asilos.....	161	
Recibido de D. Manuel Lopez, como donativo.....	120	
Idem del Sr. D. José Teresa García, como limosna hecha para dichos asilos en su visita girada á los mismos el dia 12 del actual.....	200	
Idem del Sr. D. A. R. de V. U., como donativo.....	400	
Idem de la Sociedad *La Filarmónica de Madrid* por el concierto dado en el salon-teatro de la Escuela Nacional de Música el dia 29 del actual.	100	
Idem de los Sres. D. Pedro Saenz Hermúa, D. José María Moreno, Doña María Espinosa, Sr. Conde del Pilar, D. Juan Gonzalez y Solano, D. Angel Custodio Lucea y Excmo. Sr. D. J. Romero Robledo, como donativo.....	66	3.927
Total cargo.....		53.202'44

Recibido del Excmo. Sr. D. Celedonio del Vall, como donativo, 175 varas cutí para fundas de almohadas.

Idem de D. Tomás Aranguren, como id., dos cortinas y una manta usadas.

DATA.	Rs. vn.	Rs. vn.
Subsistencias.—Por los gastos causados por este concepto en el presente mes.....	18.852'50	
Material.—Por varios útiles y efectos para el establecimiento, alumbrado, acopio de combustible para la cocina y tahona, efectos de espartería, impresiones y efectos de oficina.....	5.568'68	
Personal.—Por sueldos á los empleados de la Administracion central y los del asilo, con gratificaciones á los que se ocupan en los talleres de zapatería, sastrería, herrería, carpintería, alpargatería, tahona, enfermerías, Direccion y demás dependencias.....	7.030'66	
Primeras materias.—Por materiales para los talleres de zapatería, carpintería, herrería y pintura.....	2.596'50	
Vestuario.—Por compra de paño, botones, hilo &c.....	1.500'50	
Botica.—Por medicinas para las enfermerías.....	633'06	
Gastos diversos.—Por compra de una mula para el carro del establecimiento.....	2.000	
Idem.—Por los causados en diferentes conceptos en el presente mes..	2.336'16	
Idem de instalacion.—A cuenta de los gastos causados por este concepto.....	12.000	52.520'06
Existencia para Diciembre.....		682'38

Madrid 30 de Noviembre de 1872.=El Tesorero, José Simon.=El Contador, Rubio.=V.º B.º=Moreno Benitez.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 21 de Diciembre de 1872.

Números.

848 Andrés Lopez, Yébenes.
849 Antonia Pastrana, Avila.
850 Agustin Sevilla, Cañaveras.
851 Antonia Cañaveral, Navalcarnero.
852 Antonio Ruiz, Toledo.
853 Cipriano Marugan, Segovia.
854 Cármen Molina, Palacio del Salar.
855 Francisco Moya, Málaga.
856 Francisco Gonzalez, Algar.
857 Gertrudis Salesas, Villaseca.
858 Guillermo Pernu, Torrevieja.
859 Guillerma Joaquin, Cádiz.
860 José Villals, Tarrasa.
861 Juan Rubio, La Gineta.
862 José María Catarineu, Barcelona.
863 Jorje García, Alicante.
864 Juana Martinez, Valsicas.
865 Juan Lopez, Torres.
866 José Monterroso, Villaconejos.
867 José Gonzalez, Carabanchel.
868 Leovigildo Rubio, Motril.
869 María Cotorro, Sedano.
870 María Blanco, Luarca.
871 Miguel M. Pinillos, Cádiz.
872 María A. Gordillo, Villafranca del Vierzo.
873 Mónica Alcalde, Pinto.
874 Manuel Casanova, Búrgos.
875 María Josefa Martinez, Ramallosa.
876 Nadal Perez, Alcoy.
877 Pascual Agustí, Pinillos.
878 Ramon Jordan, Zaragoza.
879 Severiano Arribas, Segovia.
880 Santos Arciniega, Toledo.
881 Teresa Catalan, Castro-Urdiales.
882 Teresa Rodriguez, Amoguira.
883 Vítores Redondo, Búrgos.
884 Víctor Martraste, La Prosperidad.

IMPRESOS.

885 Angel Alconada, Sanchidrian.
886 Antonio Fernandez, Santiago.
887 Alejandro Gual, Castellon del Duque.
888 Angel Calleja, Robledillo de Mohernando.
889 Andrés Novo, Nava de Roa.
890 Babil Asensio, Illueca.
891 Baltasar Sastre, Nueva.
892 Cipriano Olivares, Consuegra.
893 Crispin Escolano, Molina de Aragon.
894 Dionisio Alonso, Montehermoso.
895 Domingo Perez, Calahorra.
896 Emilio Torrent, Barcelona.

Madrid 22 de Diciembre de 1872.=El Administrador, José Marina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Relacion nominal de los mozos ingresados en caja para el actual reemplazo, y distrito de la Inclusa, que han solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento la redencion del servicio militar por considerarse con las circunstancias exigidas por el bando de S. E. fecha 25 de Abril último.

Número 12. Rafael Fernandez Conde, Embajadores, 46, tercero.—Fundamento de la solicitud: mantener á su madre pobre.

Núm. 22. José García Pradillo, Santiago el Verde, 9, segundo.—Mantener á sus padres pobres.

Núm. 27. Eugenio Andreu Hernandez, Oso, 27, cuarto.—Mantener á su padre impedido.

Núm. 41. Jesús Morales y Gomez, Mira el Rio Alta, 8, segundo, núm. 8.—Mantener á una hermana viuda con un hijo.

Núm. 50. Antonio Labajos Izquierdo, Meson de Paredes, 90, segundo.—Mantener á sus padres pobres.

Núm. 66. Florencio Donate Rodriguez, Juan de Urbieta, 3, tercero.—Mantener á sus padres pobres.

Núm. 74. Antonio Benito Sanchez, Bastero, 27, buhardilla.—Mantener á sus padres pobres.

Núm. 76. Estéban Lozano Campos, Rivera de Curtidores, 35, patio.—Mantener á su padre impedido.

Núm. 84. Antonio Dabó y Miguel, Cabestreros, 3, bajo.—Mantener á sus padres pobres.

Núm. 88. José Blanquer Lopez, Rodas, 11, patio.—Mantener á sus padres pobres.

Núm. 104. Benito Cubedo Chacon, Meson de Paredes, 82, segundo.—Mantener á sus padres pobres.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 5.ª del citado bando de S. E. á fin de que las personas que quieran exponer en contrario lo hagan en término de ocho dias, contados desde esta fecha, presentando las pruebas ó aduciendo las razones que estimen justas, en el citado distrito, sito en la calle de Embajadores, núm. 18, bajo, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.=El Secretario, José Dicenta.

Los mozos que á continuacion se expresan han solicitado de la Comision de quintas del distrito de Buenavista la gracia concedida por el Excmo. Ayuntamiento de que sea redimida la la suerte de soldado que les ha correspondido; y en conformidad con lo mandado en el bando de 21 de Noviembre próximo pasado, se anuncia por medio del presente á fin de que las personas que tengan que exponer alguna cosa en contrario, puedan dirigirse á la Tenencia de Alcaldía del expresado distrito, sita calle de las Infantas, núm. 23.

Número 42. Gregorio Martinez Bueno, habitante calle de Hegueros, núm. 16, cuarto en el patio, expone que mantiene á su padre y familia con 6 reales que gana como empleado en el ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Núm. 56. Antonio Benedicto y Rodriguez, que vive calle del Arco de Santa María, núm. 33, expone mantener á su padre, madre y dos huérfanos que tienen recogidos con lo que gana al oficio de sastre.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.=El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Cáceres.

D. Faustino García Sarriá, Juez del partido de esta capital de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Prudencio Sanchez Palacios, vecino que ha sido de esta capital, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia pronunciada en la causa seguida contra el mismo y otro por falsedad de un documento privado con propósito de estafa; apercibiéndole que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 14 de Diciembre de 1872.=Faustino G. Sarriá.=Por su mandado, José C. Parrales.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo por término de nueve dias á D. Nicolás Perez, Escribano que fué de este Juzgado, para que dentro de dicho término comparezca en el mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre malversacion; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 13 de Diciembre de 1872.=Pablo Reverter.=De su órden, Inocencio Emperador.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo por término de nueve dias á Anacleto Gonzalez, guardagraja suplementario que fué de la via férrea, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 17 de Diciembre de 1872.=Pablo Reverter.=De su órden, Inocencio Emperador.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo por término de nueve dias á Benigno Serrano y Monje, natural y vecino de Maluenda, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á oir una notificacion en causa que contra el mismo y otro se instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 18 de Diciembre de 1872.=Pablo Reverter.=De su órden, Inocencio Emperador.

Canjayar.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado se encarga á las Autoridades del reino se sirvan proceder á la busca y captura del reo prófugo José Lopez Moya, vecino de Alcolea, y lo remitan caso de ser habido á disposicion de este Juzgado para los efectos de la causa criminal que se instruye con este motivo.

Canjayar 25 de Noviembre de 1872.=Juan Martinez García.

Señas del reo fugado.

Edad 39 años, estatura más bien alta que baja, delgado, color trigueño, pelo castaño claro, ojos azules, cara oval, facciones regulares.

Castropol.

D. José García Paredes, Juez de primera instancia interino de la villa de Castropol.

Por el presente llamo y cito á tres gallegos que pernoctaron en la noche del 16 de Mayo último en la casa de José Villamil, vecino de la Roda, en el concejo de Tapia, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en una causa criminal que se instruye contra Pedro Soto por lesiones y otros excesos.

Dado en Castropol á 10 de Diciembre de 1872.=José Paredes.=Por mandado de S. S., Eduardo Abun.

Cazalla.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Hidalgo Montero, vecino de Guadalcanal, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle la ejecutoria recaida en la causa que se le ha seguido por lesiones á José Aseus Lora.

Pues así lo tengo acordado en el cumplimiento de dicha ejecutoria.

Dado en Cazalla á 12 de Diciembre de 1872.=Diego Carrillo de Albornoz.=José Ramirez Chacon.

Ciudad-Real.

D. Lúcas Poveda, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente primero y último edicto y término de 30 dias se llama á los ganaderos Manuel Zamora y Blas Garrido para que en dicho término comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion acordada en causa criminal.

Dado en Ciudad-Real á 16 de Diciembre de 1872.=Lúcas Poveda.=De su órden, Ramon Antonio Valles.

Daimiel.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por este mi primero y último edicto y por término de 27 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Camacho y Solera, para que se presente en este mi Juzgado á hacerle saber la sentencia recaida en la causa que se le ha seguido y á otros sobre lesiones entre sí; y caso de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 16 de Diciembre de 1872.=Manuel Pascual y Calvo.=Por mandado de S. S., Juan Sanchez Algaba.

Estella.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Hago saber que en la causa criminal que instruyo por homicidio de Simon Irulegui, y en la que se procede contra Antonio Iriarte é Iturmendi, de edad de 20 años, soltero, natural del lugar de Vidaurre, ausente, y cuyas señas á continuacion se expresan, únicos datos que hasta hoy ha sido posible recoger, he acordado en providencia de 11 del actual exhortar á todas las Autoridades de la Nacion, como por medio del presente lo verifico, y á nombre de S. M. suplicándolas atentamente en el mio, se sirvan dictar las disposiciones que crean oportunas para que si fuere habido el mencionado Antonio Iriarte é Iturmendi, se proceda inmediatamente á su detencion, conduciéndole con las debidas seguridades á las cárceles de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado; pues en así hacerlo contribuirán á la buena administracion de justicia.

Dado en Estella á 11 de Diciembre de 1872.=Miguel Plácido Sierra.=Por su mandado, Basilio Marin.

Señas de Antonio Iriarte.

Estatura regular, pelo castaño, ojos crecidos, cara abultada, barba naciente, color sano.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Diciembre de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO Seco.	Humedecido.	DIRECCION y clase del viento		ESTADO del cielo.
6 de la m.	694,38	5,0	4,8	S. S. E.	B.ª fte.	C.°, llov.ª
9 de la m.	694,26	6,8	6,3	S. S. E.	Calma.	C.°, lluvia.
12 del dia.	693,08	7,8	7,1	S. S. E.	Viento	Cubierto.
3 de la t.	692,07	7,1	6,9	S.	Idem.	Id., lluvia.
6 de la t.	692,20	6,6	6,1	S. E.	Idem.	Idem.
9 de la n.	693,89	5,1	5,0	S. O.	Calma.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	7,7
Idem mínima de id.	3,6
Diferencia	4,1
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto	»
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra	7,9
Idem id. dentro de una esfera de cristal	12,5
Diferencia	4,6
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	4,2

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Avila, Badajoz, Búrgos, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Palencia, Soria, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'52 el kilógramo.

Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilógramo.

Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilógramo.

En canal, de 15'37 á 15'62 pesetas la arroba, y de 1'38 á 1'41 el kilógramo.

Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilógramo

Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilógramo.

Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilógramo.

Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilógramo.

Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilógramo.

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilógramo.

Patatas, de 1'12 á 1'37 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilógramo.

Trigo, de 10'87 á 12 pesetas la fanega, y de 20'50 á 21'72 el hectólitro.

Cebada, de 5'62 á 6 pesetas la fanega, y de 9'57 á 10'86 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Cerdos	614
Total	614

Su peso en libras... 129.310.—Idem en kilógramos... 59 480.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo	4.300'36
Segovia	3.081'11
Atocha	4.202'51
Alcalá ó carretera de Aragon	1.439'22
Bilbao	1.440'32
Estacion del Mediodía	9.677'11
Idem del Norte	10.450'55
Diligencias y correos	117'82
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes	11.896
Total	46.644'99

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.=El Alcalde Presidente, Simeon de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

Guia de forasteros del año económico de 1872-73.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

	Ptas. Cénts.
En terciopelo	50
— seda	30
— tafilete	15
— tela	11'50
Bradel	9

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.*—Edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la librería de San Martin, Puerta del Sol, y en la de la Publicidad, Pasaje de Matheu, al precio de 2 pesetas 50 céntimos. 8

Tarifa general para el franqueo de la correspondencia *del interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias y poesisones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos*, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

Apoderamiento general del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado.—Secretaría.—Los tenedores de obligaciones hipotecarias de esta casa pueden presentar desde el jueves 2 de Enero próximo los cupones de aquellas correspondientes al semestre que vencerá en 31 del corriente para el señalamiento de pago, con facturas duplicadas que se facilitarán en estas oficinas, calle de D. Pedro, núm. 10.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.=Manuel Perez Asenjo.

X—895

Santos del dia.

San Estéban, proto-mártir; San Marino, mártir; San Arquelao, Obispo y confesor, y San Dionisio, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en el Oratorio del *Santísimo Sacramento* (calle de Cañizares).

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 16 de tarde.—Turno 2.° par. *La pata de cabra.*

A las ocho y media de la noche.—Funcion 89 de abono.—Turno 2.° impar.—*La fuente del olvido.*—*La maja majada.*

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 16 de abono.—Turno 1.° par.—*El tributo de las cien doncellas.*

A las ocho y media de la noche.—Funcion 104 de abono.—Cuarta série.—Turno 2.° par.—*Sueños de oro*, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro-Circo de Paul (*Los Bufos*).—A las cuatro y media de la tarde.—*Robinson.*

A las ocho y media de la noche.—*Barba azul.*

Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde y á las ocho de la noche.—*El nacimiento del Mesías.*

Salones de Capellanes.—*La Oriental.*—Esta Sociedad celebra su reunion de baile de máscara, de nueve de la noche á dos de la madrugada, bailándose *quadrilles.*

IMPRENTA NACIONAL.